

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2004****por la que se establecen condiciones para los desplazamientos sin ánimo comercial a la Comunidad de perros y gatos de corta edad procedentes de terceros países***[notificada con el número C(2004) 4546]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2004/839/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 3 de su artículo 8,

1. Los Estados miembros podrán autorizar la introducción en su territorio de perros y gatos menores de tres meses de edad que no estén vacunados contra la rabia y que procedan de los terceros países enumerados respectivamente en las partes B y C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 en condiciones equivalentes, como mínimo, a las fijadas en el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento.

Considerando lo siguiente:

2. Los desplazamientos posteriores a otro Estado miembro de los animales introducidos de conformidad con el apartado 1 estarán prohibidos, excepto en el caso de que el animal en cuestión se traslade conforme a las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 998/2003 a un Estado miembro distinto de los enumerados en la parte A del anexo II de dicho Reglamento.

- (1) El Reglamento (CE) n° 998/2003 establece las condiciones para los desplazamientos sin ánimo comercial a la Comunidad de perros y gatos procedentes de terceros países. Dichas condiciones varían en función de la situación del tercer país de origen y del Estado miembro de destino.
- (2) Con arreglo a la letra c) del apartado 3) del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 998/2003, deben determinarse las condiciones aplicables a la introducción de perros y gatos menores de tres meses de edad, no vacunados, procedentes de los terceros países enumerados respectivamente en las partes B y C del anexo II de dicho Reglamento.
- (3) Estas condiciones deben ser equivalentes a las aplicables a los desplazamientos de perros y gatos de corta edad, no vacunados, entre los Estados miembros.
- (4) En interés de los propietarios de animales de compañía europeos y en vista de que el Reglamento (CE) n° 998/2003 ya es de aplicación, debe aplicarse sin demora la presente Decisión.
- (5) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Los desplazamientos posteriores a otro Estado miembro enumerado en la parte A del anexo II de dicho Reglamento de un animal introducido de conformidad con el apartado 1 se producirán conforme a las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 998/2003, una vez que el animal en cuestión alcance una edad superior a tres meses.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 11 de diciembre de 2004.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1994/2004 de la Comisión (DO L 344 de 20.11.2004, p. 17).